

Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento segundo, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparece doña Lidia del Carmen Cueto Berríos, quien deduce recurso de protección en contra de Cuerpo de Bomberos de Quillota, por habersele impuesto por el Consejo Superior de Disciplina la medida disciplinaria de expulsión de la Cuarta Compañía de Bomberos de dicha ciudad, la que considera ilegal y arbitraria y vulneratoria de las Garantías Constitucionales del artículo 19 N°s 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que, ha sido bomberera de la Cuarta Compañía de Cuerpo de Bomberos de Quillota durante más de 25 años, y su expulsión se llevó a cabo a través de un proceso disciplinario con infracciones al debido proceso.

Indica que, durante el año 2020, la compañía fue intervenida por el directorio del Cuerpo de Bomberos, por supuestos problemas disciplinarios y económicos. Agrega que, tanto a ella como sus compañeros se les inició un proceso disciplinario porque supuestamente, luego del ingreso de 20 nuevos bomberos a la compañía, se presentaron *"una serie de conflictos con los bomberos que conformaban dicha compañía"*.



Señala que, en la especie, se le juzgó por "liderar un grupo de la compañía", "invitar bomberos a la casa" y "formar parte de una familia que incentiva a los más jóvenes a enfrentarse con sus pares", imputaciones de las cuales sólo tomó conocimiento cuando asistió a la sesión del Consejo Superior de Disciplina.

Refiere que, en el mes de agosto de 2022, el Consejo Superior de Disciplina resolvió imponerle la sanción de expulsión de la compañía. Alega haber apelado de la sanción, disponiendo el Tribunal de Apelaciones la nulidad de la sanción y la realización de un nuevo proceso de juzgamiento.

En razón de lo anterior, el Consejo Superior integrado por los mismos miembros que conocieron del primer proceso disciplinario, celebraron una nueva audiencia durante la cual ella exigió conocer los nombres de los denunciantes y la individualización de los testigos, sin embargo, dicha solicitud le fue denegada.

Afirma que, el Consejo nuevamente resolvió expulsarla, sindicándoles conductas, como por ejemplo "ser una mala influencia para sus pares" y "haber invitado a compañeros a su casa", invocando las letras j) y k) del artículo 8 de los Estatutos de la Compañía, que no describen las conductas que se le imputaron.

Solicita, se deje sin efecto la sanción de expulsión y se le reintegre al Cuerpo de Bomberos de Quillota en



las mismas condiciones que tenía antes de ser expulsada, se ordene iniciar un proceso disciplinario en contra de los miembros del Consejo Superior de Disciplina y el Tribunal de Apelaciones, y se disponga el término de la intervención de la compañía.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida solicitó el rechazo del recurso e indicó que, el proceso de intervención de la compañía se encuentra dispuesto y regulado en el artículo 12 de los Estatutos y en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Quillota, a partir del cual comenzaron un trabajo de reorganización y de captación de nuevos bomberos. Sin embargo y lamentablemente, a mediados del año 2021, se presentaron una serie de problemas de convivencia entre miembros de la unidad bomberil.

Alega que, producto de esta situación, el Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Quillota determinó mantener el proceso de intervención de la Cuarta Compañía de Bomberos e iniciar procesos disciplinarios ante el Consejo Superior de Disciplina de varios miembros de la Compañía, manteniéndose estos en funciones hasta la respectiva citación y notificación de la resolución que adoptara el respectivo órgano disciplinario, situación que se materializó en diversas audiencias.

Agrega que, el Consejo Superior de Disciplina, por medio de resolución de fecha 18 abril de 2022, dispuso



imponer a la recurrente la medida de expulsión, al igual que una serie de expulsiones de otros ex miembros de la Cuarta Compañía de Bomberos. Apelada dicha resolución por la actora, el Tribunal de Apelaciones dejó sin efecto la apelación interpuesta y resolvió remitir los antecedentes al Consejo Superior de Disciplina para la realización de un segundo proceso disciplinario.

Indica que, en cumplimiento de lo ordenado, el Consejo citó nuevamente a la recurrente a una audiencia, la que se materializó en la sesión del día 29 de agosto de 2022, resolviendo mediante la Resolución N° 89/2022, de fecha 30 de diciembre de 2022, nuevamente su expulsión.

Refiere que, como se señala en la resolución recurrida, el proceso disciplinario se desarrolló al alero de lo señalado en los Estatutos y en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Quillota, no existiendo observación alguna, ni reparo de parte de la recurrente en cada una de las instancias a la cual fue citada.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio del derecho de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben



tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese atributo.

Cuarto: Que consta en estos autos que, con fecha 14 de abril de 2022, se dictó resolución por el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Quillota, que aplicó a la recurrente doña Lidia Cueto Berrios la medida disciplinaria de expulsión de la Cuarta Compañía de Bomberos, establecida en el artículo 40 letra f) del Estatuto del Cuerpo de Bomberos de Quillota. Consta asimismo que, la recurrente dedujo recurso de apelación en contra de la referida decisión.

Que, con fecha 5 de agosto de 2022, el Tribunal de Apelaciones del Cuerpo de Bomberos dictó la Resolución N° 03/2022 que indica que, del tenor de lo resuelto, no se evidencian ni se respaldan acusaciones que puedan ser consideradas graves en el régimen de disciplina del Cuerpo de Bomberos de Quillota y su situación deberá ser nuevamente revisada por el Consejo Superior de Disciplina, disponiendo la separación de la actora de toda actividad bomberil y el reingreso de la causa al Consejo Superior.

Que, durante los días 29 y 30 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, se llevó a cabo el segundo proceso disciplinario ante el mismo Consejo Superior de Disciplina que conoció del primer proceso.



Que, mediante Resolución N° 89/2022 de fecha 30 de diciembre de 2022, el Consejo resuelve aplicar la sanción del artículo 40 letra f) del Estatuto del Cuerpo de Bomberos de Quillota, por lo que se dispone nuevamente la expulsión de la recurrente, fundando su decisión en que, revisadas nuevamente las declaraciones de los involucrados, testigos y los documentos acompañados al proceso, es posible verificar que no se aporta prueba alguna por la requirente en orden a desvirtuar lo decidido por el Consejo Superior de Disciplina en la resolución de fecha 14 de abril de 2022, que corresponde al primer proceso disciplinario incoado en contra de la actora.

Quinto: Que el artículo 1° de la Ley N° 20.564, prescribe: *“Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos; servicios de utilidad pública, que se rigen por las disposiciones de esta ley, de su reglamento, la de sus estatutos y de leyes especiales, y, en lo no previsto en ellas, por las normas sobre personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.”*

Por su parte, el artículo 553 del Código Civil, señala: *“Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están*



obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario."

A su turno, el Estatuto del Cuerpo de Bomberos de Quillota, consigna en su artículo 36 que "El régimen disciplinario del Cuerpo de Bomberos estará compuesto por un Tribunal de Apelación y un Consejo Superior de Disciplina. Tanto el Tribunal de Apelación como para el Consejo Superior de Disciplina, sus integrantes será elegidos cada dos años por el Director General, los cuales no podrán ser miembros de éste último y deberán tener cumplidos al menos 20 años de servicio en el Cuerpo de Bomberos.

El Tribunal de Apelación estará compuesto por tres miembros titulares y dos suplentes y el Consejo Superior de Disciplina, estará compuesto por tres miembros



titulares y dos suplentes, el quorum de funcionamiento del Tribunal de Apelación y del Consejo Superior de Disciplina será de tres miembros entre titulares y suplentes".

Sexto: Que, la Constitución Política de la República, al establecer el recurso de protección por vulneración de la garantía prevista en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En consecuencia, la garantía que prohíbe ser juzgado por comisiones especiales es de aplicación amplia, extendiéndose la obligación de no atentar contra ella no solo al legislador y a cualquier autoridad, sino que también a otros particulares que actúen en la vida jurídica. Ello, desde el momento que la Carta Política constituye una fuente de Derecho cuya aplicación directa e inmediata resulta imperativa no solo para cualquier órgano público, sino que también para los gobernados en las relaciones jurídicas que los vinculen entre sí, al tenor de lo prevenido por el inciso segundo de su artículo 6°, en cuanto preceptúa que *"los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo"*.

Séptimo: Que, tal como ha quedado de manifiesto en el motivo cuarto de esta sentencia, en el caso de marras, la sanción disciplinaria de expulsión impuesta a la



recurrente se ha aplicado sin que haya existido un debido procedimiento, desde que los integrantes del Consejo Superior de Disciplina que resolvieron aplicar la medida de expulsión con fecha 30 de diciembre de 2022, son los mismos que conocieron del primer proceso disciplinario seguido en su contra, vulnerando con ello el requisito indispensable del debido proceso del "juez imparcial", puesto que, sus integrantes habían tomado conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar su decisión durante la sustanciación del primer proceso, sin que ofrecieran en el nuevo juzgamiento las garantías suficientes de un proceso judicial justo e imparcial.

De esta manera, en la aplicación de la medida de expulsión de que fue objeto doña Lidia del Carmen Cueto Berríos, la garantía constitucional precedentemente expuesta no fue observada, lo cual, transforma al Consejo Superior de Disciplina en una comisión especial explícitamente repelida por nuestra Constitución Política de la República.

Octavo: Que atendidos los razonamientos anteriores, la Resolución N° 89/2022 de 30 de diciembre de 2022, que dispuso la expulsión de la recurrente, comporta una perturbación a lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política, vulnerándose, además, la garantía de igualdad ante la ley prevista en el numeral 2 de dicho precepto, por lo que



corresponde dar acogida a la acción constitucional ejercida, en los términos en que se dispondrá.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Karina García Soto, abogada en favor de doña Lidia del Carmen Cueto Berríos, solo en cuanto se deja sin efecto la Resolución N° 89/2022, de 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dispuso la expulsión del recurrente, debiendo desarrollarse un nuevo procedimiento disciplinario a la recurrente por el Consejo Superior de Disciplina integrado por miembros no inhabilitados de la institución.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 68.873-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber



MXXXXLXLXHN

concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Fuentes por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Patricio Fuentes M. y Sra. María Angélica Benavides C.

Santiago, a dos mil veinticuatro.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

